

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de junio de 2021; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación del auto que rechazo la nulidad procesal. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintinueve de junio de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
RADICADO: 2006-00147-00

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, -Sala unitaria de Decisión Civil- donde por providencia proferida el 12 de abril de 2021 se confirmó el auto del 03 de febrero de 2021. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas y por las resultas de los recursos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del <u>01-07-2021</u> Juzgado el	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de junio de 2021; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación de la sentencia. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de junio de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
RADICADO: 2015-00474-00

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 17 de junio de 2021 se confirmó lo sentencia aquí proferida, precisando que se niegan las pretensiones de la demanda principal por falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la pretensión, especialmente los relativos a la prescriptibilidad e identidad del bien. Además, se **REVOCA** el **NUMERAL SEGUNDO** de la resolutive, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvencción por falta de legitimación en la causa por activa del Departamento de Antioquia. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas y por las resultas de los recursos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

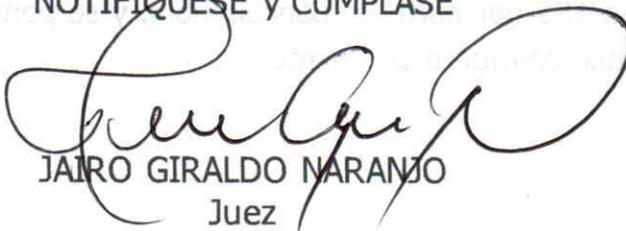
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: TRASLADO CORRECCION
RADICADO: 2016-00376-00

Se corre traslado por un término de tres (3) días, de la corrección, aclaración y/o complementación de la partición material del bien objeto del proceso, presentado por el Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., 28 de junio de 2021; Sr. Juez, la parte demandante solicita emplazamiento de Jorge Mario Vásquez Berrio demandada, por cuanto se desconoce su dirección actual.

A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

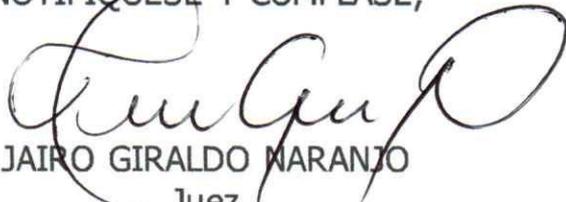
RADICADO 2019-00400 00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, donde se solicita el emplazamiento de la demandada Jorge Mario Vásquez Berrio, en tanto envió citatorio a la dirección, con resultado negativo.

Por lo tanto y en observancia del contenido del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de Jorge Mario Vásquez Berrio.

Por Secretaría, realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



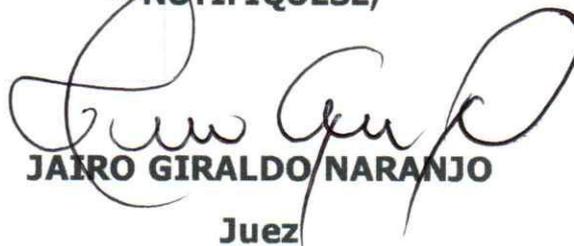
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00064 00

ASUNTO: Agrega comunicación

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación al señor **HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO** con resultado negativo, esto es, por cuanto la comunicación enviada al accionado **no acuso recibido¹** y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

¹ Artículo 291 NUM. 3 INCISO FINAL DEL C.G.P. "SE PRESUMIRA QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 28 de junio de 2021; le informo señor Juez, que la parte demandada ha allegado dictamen pericial.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

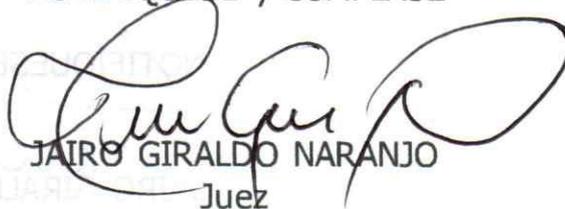
RADICADO 2020-00114-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente dictamen pericial allegado por la apoderada de la parte demandada, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

En firme el presente auto se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de prueba e instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Veinticinco de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó prorrogar términos para la aportación de un dictamen pericial, el e mail fue allegado por medio de la cuenta j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 02 de junio de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2020-00157

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que negó prorrogar el término concedido a la parte demandante para aportar el dictamen pericial enunciado con la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El dictamen de parte. Al respecto la doctrina enseña que: *"Quien requiera el concepto de un experto, que lo aporte en las oportunidades previstas en la ley. Las partes, por tanto, tienen derecho de allegar una experticia elaborada por un perito escogido y contratado por ellas, sin que los jueces puedan impedir su ejercicio so capa de que el dictamen debe tener origen judicial. Más aún, a tal punto llega ese derecho de aportación, que si el interesado no puede adjuntarlo en la oportunidad para pedir pruebas, suya es la opción de anunciarlo en el escrito respectivo (demanda, contestación, respuesta a excepciones de mérito, etc.), caso en el cual el juez debe conceder un plazo – no inferior a diez días- para que se allegue (C.G.P., art. 227). En*

esta hipótesis los jueces no pueden exigir una justificación, porque se trata de hacer efectivo el derecho a la prueba..."¹.

Caso concreto. De cara a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, encuentra el Juzgado la necesidad de reponer la actuación recurrida, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido, es preciso señalar que, si bien es cierto, se insiste, la parte demandante aún cuenta con una oportunidad procesal para allegar la experticia que da cuenta la demanda -respuesta a excepciones de mérito-; no menos cierto es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, resulta plausible enunciar la prueba a fin de presentarla dentro de los términos que señale el juez a cargo de asunto, término que a voces del artículo 117 id., puede ser prorrogado por una sola vez, razón suficiente para reponer la providencia impugnada.

3. DECISIÓN

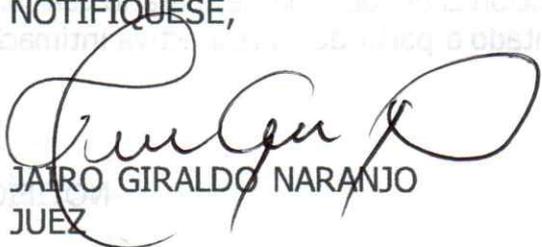
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se concede un término adicional de 5 días a la parte demandante para que aporte la experticia enunciada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


 JAIRO GIRALDO NARANJO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	052
secretaría del	Juzgado
01-07-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 03 de febrero de 2021, a través del correo institucional de este Despacho, se allegó la presente demanda de restitución. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00163-00

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES 318 S.A.S., la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien objeto del contrato de Leasing aportado con el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo

384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, quien es portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.563 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de junio de 2020. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de despacho comisorio. A despacho para que provea.

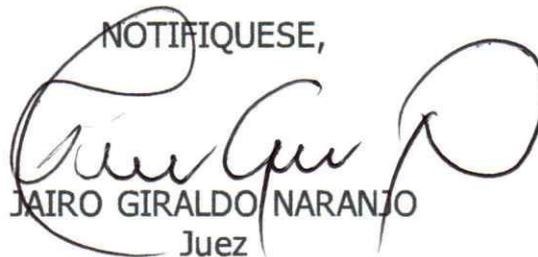
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
Radicado 2021-00023

Previo a ordenar el secuestro del 50% del bien inmueble objeto dentro las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar constancia de inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant. Veinticinco de junio del dos mil veintiuno

Asunto: Fija fecha audiencia

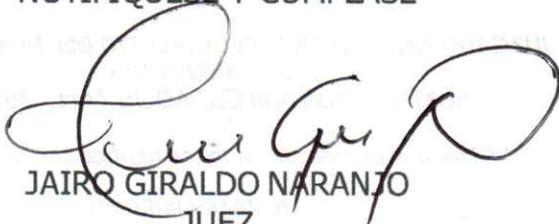
Se ha recibido respuesta a la comunicación remitida a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES SECCIONAL Medellín y Principal en Santa Fe, de Bogotá y han informado a este despacho que ellos tienen por función el **registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios** de la ciencia contable, además actúan como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio de la profesión contable, pero no son ni están constituidos como entidad especializada ni de ejercicio profesional para la designación de peritos o expertos o preparadores de información contable, financiera o de aseguramiento. Y por ello no pueden remitir la lista de peritos solicitada.

Por consiguiente, ante la ausencia de lista de los especialistas contables, el despacho procederá a nombrar una contadora, a fin de poder llevar a cabo la diligencia de inspección Judicial a libros contables y demás soportes requeridos, se fija el día

30 de julio del 2021 a las 9 1/2 AM, para cumplir el encargo de revisión de libros contables, se nombra a **Martha Cecilia Pérez Villegas**, identificada con C.C. 43.640.027, quien se localiza en la Carrera 59 # 27 B 510, Teléfono Celular Nro. 301-283-12-20 y correo email. marthacep24@gmail.com quien obrará como auxiliar de la justicia perito contable.

La parte interesada comunicará a la auxiliar, el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del	Juzgado el
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto en totalidad los requisitos exigidos mediante auto de 07 de abril de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-0063-00
Proceso ejecutivo para la efectividad real

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, junio veintiocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 07 de abril de 2021 y notificada por estados el 08 del mismo mes y año, más concretamente con respecto al numeral segundo¹, esto es, al subsanar la demanda echo de menos lo requerido por el Despacho y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra YEIDY NATALIA RAMIREZ BONILLA al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ 2. En la demanda se hace relación a una garantía hipotecaria constituida por los señores YEIDY NATALIA RAMIREZ BONILLA y EDISON STIVEN AGUIRRE SOSSA, pero en el caso que nos ocupa, la titularidad del dominio recae solo en cabeza de YEIDY NATALIA RAMIREZ (ver anotación 8), debiendo por ende dirigir la demanda contra todos los propietarios del derecho real de dominio, por lo tanto se adecuaran los hechos y pretensiones y se allegara nuevo poder. (Art. 468 inc. 2 y 3° del C.G.P.), o en su defecto adecuará el tramite a seguir atendiendo las acciones derivas de las obligaciones contraídas por los demandados con ocasión de los títulos valores suscritos por estos que no fueron garantizados con la hipoteca (numeral 4° de la escritura pública 2184 del 09 de septiembre de 2016) (artículo 2432 del C.Civil). Si lo que pretende el demandante es perseguir bienes distintos a los gravados con la hipoteca y/o dirigir la demanda en contra de quienes no ostentan la calidad de propietarios del inmueble gravado con hipoteca, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del <u>01-07-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Veinticinco de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el e mail fue allegado por medio de la cuenta [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 24 de junio de 2021 a las 4:36 P.M.. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2021-00083

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 139 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano el recurso instaurado por la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, ello, por cuanto la providencia recurrida no admite recurso alguno.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Civil Del Circuito en Oralidad
Bello (Ant.) veintiocho de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2021-00105-00

Conforme a solicitud de la apoderada del demandante y en los términos del artículo 593-5 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble que se identifica con 01N-5016802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Norte, tiene el demandado JOSE ROBERTO GOMEZ SANCHEZ con CC 98497477. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de junio de 2021. Le informo Sr. Que se allega respuesta de oficio por parte de Bancolombia vía correo electrónico. A despacho para que provea.

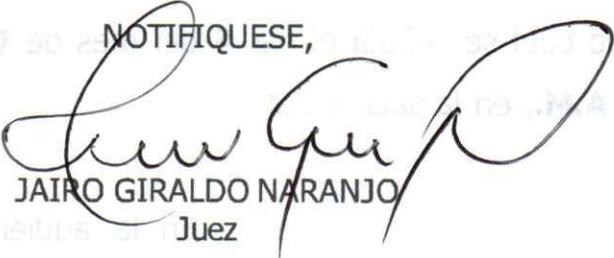
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2021-00116

Se ordena agregar al expediente, respuesta del oficio 141 y 225 por parte de Bancolombia, y se pone en conocimiento de la parte para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: Gloria Elsy Vallejo Gil

DEMANDADO: Casagranda Constructores S.A.S.

RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00136 00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la señora Gloria Elsy Vallejo Gil interpone recurso de apelación en contra del auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual se Rechazó la demanda.

Por ello, por su procedencia y oportunidad en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Civil, se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la señora Gloria Elsy Vallejo Gil.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de junio del 2021. Sr. Juez, le informo que ha sido solicitada prueba extraprocetal -prueba anticipada. A Despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENZ RUIZ
SECRETARIO.

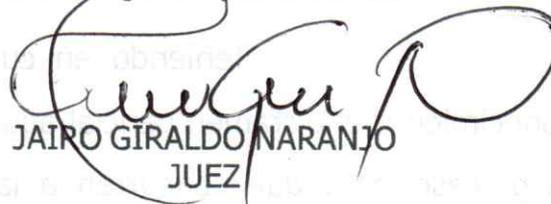
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., Veinticinco de junio del dos mil veintiuno

ASUNTO: Admite retiro de solicitud de prueba anticipada Art. 187 y 189 C.G.P.

Se anexa al expediente, la comunicación enviada por la sociedad **ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS S.A.S.**, en la que informaron el desistimiento a la prueba anticipada solicitada en mayo del año que transcurre.

Por ser procedente, se admite el desistimiento de la misma y se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: 28 de junio de 2021. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud de insistencia de embargo. A despacho.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de junio de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Resuelve solicitud
RADICADO	2021-00142-00

En atención al escrito que antecede, donde se solicita insistir en las medidas de embargo para los bancos, dando aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P, se accede a ello.

Por lo anterior, se ordena insistir a ustedes, en la medida de EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, 1.1 Cuenta corriente número 3148351169 de Bancolombia S.A.; 1.2 Cuenta corriente número 3152975459 de Bancolombia S.A.; 1.3 Cuenta de ahorros número 3182120773 de Bancolombia S.A.; 1.4 Cuenta corriente número 03143972154 de Bancolombia S.A.; que tenga la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A."- NIT: 900156264-2 en dicha entidad bancaria, por considerarse procedente en virtud de la prohibición legal de unidad de caja y conforme a las sentencias constitucionales C-566/2003 y C-1154 de 2008.

Advirtiéndose que deberán tener presente, el Art. 594 BIENES INEMBARGABLES numeral 3... "Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"

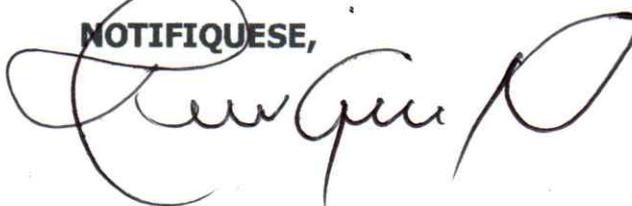
El embargo se limita a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos exceda dicho porcentaje.

En consecuencia, sírvase consignar las retenciones efectuadas, en el Banco Agrario sucursal Bello Antioquia, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado, código 050882031001.

Sírvanse proceder de conformidad y tomar atenta nota de dicho embargo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría el <u>01-07-2021</u> del Juzgado a las 8:00 a.m. el	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

NOTIFIQUESE,



CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada el día 31 de mayo de 2021 a las 04:05 P.M., a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00155

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con las formalidades que trata, tanto el Decreto 806 de 2020 como el CGP.

3-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien que da cuenta la demanda, debidamente actualizados.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 052 fijado en la
secretaría del Juzgado el
01-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 15 de junio de 2021, por reparto, proceso que fue remitido por competencia, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, junio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00175

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

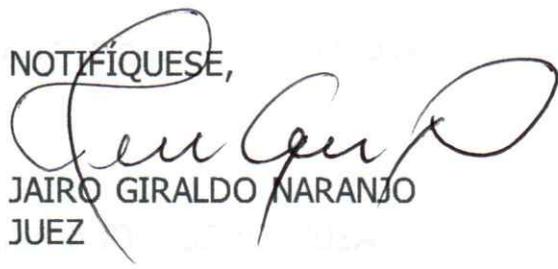
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó esta demanda el día 17 de junio de 2021 a través del correo demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00180

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. De igual forma, la referida norma demarcó

las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de nulidad de contrato como el objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal, se declare la simulación de la venta contenida en la escritura pública No. 1044 del 13 de agosto de 2020, elevada ante la notaría 12 de Medellín. De dicho documento, se desprende que el precio de la venta ascendió a la suma de \$102.529.000.00., valor inferior a la mayor cuantía, que la fecha equivale a la suma de \$136.278.900.00

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por que la suma de las pretensiones supera el monto establecido para la mayor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado quien conoció de ésta.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 052 fijado en la
secretaría del Juzgado el 01-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
~~SECRETARIO~~